



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Electro Dunas S.A.A; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 06 de abril de 2021; el Informe Final N° 000009-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2021; el Informe N° 000070-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 19 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 267/INC de fecha 20 de febrero de 2006, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación y aprobó el perímetro de delimitación de la Zona Arqueológica El Portachuelo, ubicada en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica, bien cultural que se emplaza dentro del perímetro protegido del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, cuyo plano perimétrico y declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación fue aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, cuyas coordenadas de ubicación fueron precisadas mediante la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004. Así también, cabe indicar que, mediante la Décimo Octava Sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de Phuket de la República de Tailandia, del 12 al 17 de diciembre de 1994, se inscribieron a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná, en la lista de Patrimonio Mundial;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2020-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2020 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, la Subdirección de la DDC de Ica**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Electro Dunas S.A.A (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte de la Z.A. El Portachuelo, que se emplaza dentro del área intangible de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, afectación ocasionada por la remoción y excavación de un sector del área intangible, para la instalación de postes de concreto armado con fines de electrificación, que alteró la capa aluvial conformada por el pavimento desértico y el sustrato limoso del terreno; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000061-2020-SDPCIC/MC de fecha 3 de agosto de 2020, la Subdirección de la DDC de Ica, remitió a la administrada la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, a fin de que presente los descargos pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 01 de setiembre de 2020, en el domicilio de la administrada, según el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente;



Que, mediante escrito GT-2381-2020/PG de fecha 04 de setiembre de 2020, la administrada solicita a la Subdirección de la DDC de Ica, se amplíe a 10 días hábiles, el plazo otorgado para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 000063-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, la Subdirección de la DDC de Ica, comunica a la administrada que se le otorga un plazo adicional de cinco días hábiles, para la presentación de sus descargos, según lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC. Según el Acta de notificación Administrativa de fecha 15 de setiembre de 2020, la notificación personal de este oficio fue infructuosa, toda vez que el personal de seguridad de la administrada, rechazó la recepción del documento, al señalar que no había personal para la recepción del mismo, por encontrarse realizando labores de forma remota, motivo por el cual se notificó el documento el 16 de setiembre de 2020, por correo electrónico;

Que, mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2020, presentado mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0058572-2020), la administrada presenta recurso de apelación contra el acto de notificación del Oficio N° 000063-2020-SDPCIC/MC, al habersele notificado de forma extemporánea, asimismo, remite sus descargos contra la Resolución de PAS, solicitando se tengan por presentados;

Que, mediante Oficio N° 000072-2020-SDPCIC/MC de fecha 13 de octubre de 2020, la Subdirección de la DDC de Ica, comunicó a la administrada, que resulta inviable atender su solicitud de apelación, al no tener la Resolución de PAS, calidad de acto que pone fin a la instancia, ni de acto que determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión. Este oficio fue notificado a la administrada el 15 de octubre de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente;

Que, mediante escrito "GL-131-2020" de fecha 21 de octubre de 2020, presentado mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0069465-2020), la administrada solicita se aclare el tenor del Oficio N° 000072-2020-SDPCIC/MC, en el sentido de si se tendrá por presentado su descargo de fecha 22 de setiembre de 2020;

Que, mediante Oficio N° 000003-2021-SDPCIC/MC de fecha 08 de enero de 2021, la Subdirección de la DDC de Ica, remitió a la administrada el Informe N° 000048-2020-SDPCIC-JDB/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se señala que sus descargos presentados contra la Resolución de PAS, serán evaluados en el Informe Final de Instrucción que emita el órgano instructor. Este oficio fue notificado a la administrada el 12 de enero de 2021;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 06 de abril de 2021 (**en adelante, Informe Pericial**), personal de la Subdirección de la DDC de Ica, determinó el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo por los hechos que fueron imputados a la administrada en la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Final N° 000009-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2021 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), la Subdirección de la DDC de ICA, recomendó se imponga una sanción de multa contra la administrada;

Que, mediante Memorando N° 000340-2021-DDC ICA/MC de fecha 30 de abril de 2021, la DDC de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el



Informe Final de Instrucción y el expediente administrativo correspondiente, a fin de que evalúe la imposición de una sanción de multa contra la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000137-2021-DGDP/MC de fecha 28 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000285-2021-DGDP/MC de fecha 28 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000137-2021-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, éstos últimos a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Esta carta y los documentos adjuntos, fueron notificados a la administrada el 28 de mayo de 2021, a su casilla electrónica creada en la plataforma web del Ministerio de Cultura, según "Constancia de Depósito de Notificación en casilla electrónica" que obra en el expediente;

Que, mediante escrito "GL-93-2021" de fecha 03 junio de 2021, presentado mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expedientes N° 0048380-2021 y N° 0048381-2021), la administrada remite sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, mediante escrito presentado en fecha 22 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0058572-2020) y escrito presentado en fecha 03 de junio de 2021 (Expedientes N° 0048380-2021 y N° 0048381-2021), se advierte que la administrada alega lo siguiente:

- Que, Electro Dunas ha actuado de conformidad con la normativa bajo la cual están circunscritos, esto es, de acuerdo a la R.D N° 018-2002-EM/DGE "*Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución*" y el Art. 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, teniendo en cuenta que el proyecto de electrificación de la Asociación de Vivienda las Brisas de Portachuelo, contaba con la Resolución N° 0195-2016-A-MDVA y el Plano de Lotización aprobado por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, resolución en la cual aparte de otorgar la calificación eléctrica por lote, se menciona que el área que involucra la Asociación



es para uso de vivienda, autorizándose, además, la ejecución simultánea de viviendas.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que los trabajos realizados por Electro Dunas, se han efectuado dentro del área intangible del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de la cual se ubica, a su vez, la Zona Arqueológica El Portachuelo del distrito de Vista Alegre, trabajos que según lo señalado en el Informe Técnico N° 900013-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 25 de octubre de 2018 y en el Informe Técnico N° 014-2018-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC de fecha 01 de agosto de 2018, fueron realizados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en este caso, sin la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico correspondiente, lo cual se reafirma con la documentación remitida por Electro Dunas, entre ella, el escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018, elaborado por dicha administrada y dirigido al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, en el cual, textualmente, señala que "indicamos a su Despacho que revisado el registro de comunicaciones, hemos encontrado que se solicitó a su representada el plan de monitoreo arqueológico mediante Carta GI-174-2018/PO del 14 de junio del 2018, sin haber obtenido la respuesta formal a dicho pedido. En ese sentido, solicitamos las aclaraciones urgentes y pertinentes que el caso amerita (...)" (Subrayado agregado).

Con dicho escrito de la administrada (GI-347-2018/PO), se comprueba que para el 20 de julio de 2018 y 28 de octubre de 2018, fechas en las cuales personal del Ministerio de Cultura, advirtió los trabajos que sustentan el presente procedimiento sancionador; la administrada desconocía si la obra de electrificación que venía ejecutando contaba con un Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado.

De otro lado, cabe indicar que la Resolución N° 0195-2016-A-MDVA y el Plano de Lotización aprobado por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, no son autorizaciones de este ente rector, con las cuales se haya aprobado la ejecución de los trabajos al interior del Área de Reserva de Las Líneas y Geoglifos de Nasca dentro de la cual se emplaza la Z.A El Portachuelo.

Adicionalmente, cabe indicar que no es del todo cierto que la administrada haya cumplido con las normas propias de su sector, toda vez que la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, establece en su Art. 9 y Art. 31, lo siguiente:

"Artículo 9.- *El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".*

"Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación"

Por tanto, la administrada estaba en la obligación de corroborar que los trabajos de electrificación que iba a ejecutar, contaran con las autorizaciones correspondientes, en este caso, con el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

según lo dispuesto en el Art. 11, numeral 11.5, en el Art. 12 y en el Art. 62 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que establece que:

"Artículo 11.- Modalidades de Intervención Arqueológica: Las intervenciones arqueológicas comprenden las siguientes modalidades:

(...)

11.5 Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA): Son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie".

"Artículo 12.- Autorización, Certificación y Titularidad

Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización".

"Título VIII.

Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA

(...)

Capítulo I

Art. 62. Autorización

Para obtener la autorización, antes del inicio de la obra, se contemplará un formulario (...)"

(Subrayados agregados)

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- Que, la Municipalidad Provincial de Vista Alegre solicitó a Electro Dunas, ejecutar la respectiva obra de electrificación, para lo cual, en abril de 2018, procedieron a revisar el cumplimiento de los requisitos técnicos de campo, como ordenamiento de las calles, respeto de límites de propiedad, verificación de la habitabilidad que otorgó la Municipalidad. Con tales documentos y con la inspección realizada, se validó que la habitabilidad de la zona es mayor al 40%, advirtiéndose, además, la construcción de predios de material noble. En atención a ello y considerando lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, correspondía proceder con la ejecución de la obra de electrificación, toda vez que el pedido de electrificación cumplía inicialmente con los requisitos técnicos de campo, debiendo tener en cuenta, además, que la mencionada ley les obligaba a ejecutar la obra y que se verificó la necesidad real de los habitantes de contar con el servicio básico de electricidad, además tenían absoluto desconocimiento de los procesos o comunicaciones que pudo haber iniciado el Ministerio de Cultura a la Municipalidad o junta directiva de la Asociación, ni tampoco les fue puesto en conocimiento por



parte de los interesados, de manera previa a la obra, la documentación necesaria y pertinente que compete a su sector.

Pronunciamiento: Al respecto, como se ha señalado en el párrafo precedente, la administrada para efectuar los trabajos de electrificación, en parte del área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca dentro de la cual se emplaza la Z.A El Portachuelo, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en este caso con la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, cuya solicitud fue presentada ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, por personal de la Asociación de Vivienda Urbanización Las Brisas de Portachuelo, documento con el cual no contó cuando ejecutó los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, como es de apreciarse con el escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018, que remitió al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, mediante el cual le solicitaba se le remitiera (recién en fecha 05 de noviembre de 2018), el plan de monitoreo arqueológico respecto a los trabajos que ya había iniciado la administrada, para dicha fecha (los inició el 17 de julio de 2018, según su escrito de descargo).

Por tanto, la administrada es responsable de la alteración no autorizada, que ocasionó en parte de la Z.A El Portachuelo que se emplaza dentro del área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, al realizar los trabajos de electrificación que fueron detectados en inspecciones de fecha 20 de julio y 28 de octubre de 2018, sin contar, ni haber corroborado que se tuviera la aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico, exigido por los artículos 11, 12 y 62 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), vulnerándose con ello no solo la normativa tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, sino también, la exigencia legal prevista en el Art. 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, en atención a lo cual, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- Que, realizaron las coordinaciones pertinentes antes de la ejecución de la obra, procediendo a solicitar como requisito fundamental, la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico, requerimiento que se realizó en base a su política de respeto a las instituciones vinculadas a su actividad y en base a los Oficios N° 469-2017-VMPCIC/MC y N° 137-2017-SGPCTNP-DDC-ICA/MC emitidos por el Ministerio de Cultura, que les fue alcanzado por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, donde se indicaba expresamente que para los proyectos vinculados a la Asociación de Vivienda Las Brisas de Portachuelo solo se requería el Plan de Monitoreo Arqueológico, que fue presentado antes de la fecha de inicio de la obra, además de ello, se contaba con el Arqueólogo que realizaría la supervisión, según lo que les fue informado por la Asociación, dando a entender que contaban con todos los requisitos en orden, por lo que se procedió a reprogramar el inicio de la obra para el 17 de julio de 2018, la cual estuvo bajo la supervisión del Arqueólogo de parte Lic. Américo Felices Rojas y su adjunto Terry Llamoca, además de ello, señalan que el Lic. Américo emitió un informe detallado de las actividades realizadas en la obra con respecto a las excavaciones, corroborando que no se afectaba la zona, informe que se encuentra en poder de la junta directiva de la Asociación.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que ni en el Oficio N° 137-2017-SGPCTNP-DDC-ICA/MC de fecha 27 de diciembre de 2017, ni en el Oficio N° 0469-2017-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre de 2017, se menciona que



bastaba con la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico para entender que se podía iniciar la ejecución de obras en parte del sector de la Z.A El Portachuelo que se emplaza en el área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Por el contrario, en el Oficio N° 0469-2017-VMPCIC/MC, no solo se señala que el proyecto de *"Instalación del servicio de energía eléctrica para la Upis, Las Brisas de Vista Alegre, provincia de Nasca-Ica"*, requería de la *"Presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico previo a la ejecución de obras de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas"* sino también que *"(...) la solicitud para la autorización de un Plan de Monitoreo Arqueológico debe ser presentada, considerando los plazos establecidos en la norma para su calificación (...) "*; reglamento en el cual, como se ha señalado en párrafos precedentes, se establece, en su Art. 12, que *"Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización"*.

Por tanto, no bastaba con la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico, sino con la aprobación o pronunciamiento (calificación) del Ministerio de Cultura, en este caso de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, sobre la solicitud presentada, con la cual no contó la administrada al momento del inicio de la ejecución de la obra de electrificación.

De otro lado, respecto a la presencia del Arqueólogo Lic. Américo Felices Rojas y su adjunto Terry Llamoca, encargados de la supervisión de la obra, nos remitimos al Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 06 de abril de 2021, elaborado por personal del órgano instructor, en el cual se señala que *"dichas personas no forman parte del Ministerio de Cultura, tampoco contaban con ninguna autorización para que realicen dicha actividad en calidad de Director, etc, por cuanto la obra en mención ejecutada por la empresa Electro Duna S.A.A no contaba con autorización por el Ministerio de Cultura. Ya que habría sido declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 083-2018-DDC ICA/MC, por encontrarse dentro del polígono de la zona arqueológica El Portachuelo"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- Que, recién toman conocimiento de la falta de autorización, con la notificación del Oficio N° 000025-2018/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 25 de octubre de 2018 y por medio del cual se les solicitó paralizar la obra, lo cual acataron de inmediato, citando posteriormente a los interesados a una reunión que se llevó a cabo el 30 de octubre del 2018, en la cual los miembros de la junta directiva de la Asociación, en un acto de mala fe, recién dieron a conocer la existencia del Oficio N° 710-2018-DDC-ICA/MC del 20 de julio de 2018 y de la Resolución Directoral N° 083-2018-DDC-ICA/MC en la cual se declara improcedente la solicitud de autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico, en atención a lo cual se notificó a la Asociación y a la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, a fin de que cumplan con los compromisos asumidos.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que se advierte una conducta negligente por parte de la administrada, al no corroborar que se tuviera el Plan de



Monitoreo Arqueológico aprobado, necesario para ejecutar los trabajos de electrificación que involucraban la remoción y excavación de la superficie del suelo de un sector de la Z.A El Portachuelo que se emplaza en el área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, omisión que no la exime de responsabilidad en la alteración no autorizada del bien cultural, negligencia que se ha corroborado con su escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018, que remitió al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, mediante el cual le solicitaba se le alcanzara (recién en fecha 05 de noviembre de 2018), el plan de monitoreo arqueológico respecto a los trabajos que ya había iniciado la administrada para dicha fecha, con lo cual se evidencia no solo la vulneración del Art. 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, sino del Art. 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- Que, señalan que existen graves contradicciones entre las comunicaciones emitidas por el Ministerio de Cultura en comparación a los Oficios N° 469-2017-VMPCIC/MC y N° 137-2017-SGPCTNP-DDC-ICA/MC emitidos por el Ministerio de Cultura, en tanto la administrada indica que *"a estos proyectos corresponde la presentación de Planes de Monitoreo Arqueológicos y que en el caso del Oficio N° 469-2017-VMPCIC/MC se añade lo siguiente: "Es de indicar que, la solicitud para la autorización de un Plan de Monitoreo Arqueológico debe ser presentada, considerando los plazos establecidos en la norma para su calificación, cuando el inicio de la ejecución física de la obra es inminente (Se recomienda que la solicitud para la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico sea presentada en un plazo no mayor a un mes previo al inicio de las obras)". Ante ello, agrega la administrada, que el inicio inminente de la obra, en su caso, se da cuando "ya se tienen todos los materiales adquiridos y los recursos humanos habilitados, asimismo, en la práctica es inviable presentar la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico sin tener todos los recursos listos dado que el proceso de adquisiciones toma más de 2 meses para obras de la envergadura de la Asociación de las Brisas de Portachuelo, esto evidentemente concuerda con la recomendación de su representada citada líneas arriba (aviso no mayor a un mes de antelación). Por lo que es innegable el perjuicio económico generado a mi representada. El objetivo es que se tome en cuenta esta circunstancia como un elemento adicional que ineludiblemente contribuyó a que de manera involuntaria se llegue a esta situación, estando al error al que se nos indujo y las contradicciones en las que incurrió el Ministerio de Cultura"*.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que ni en el Oficio N° 137-2017-SGPCTNP-DDC-ICA/MC de fecha 27 de diciembre de 2017, ni en el Oficio N° 0469-2017-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre de 2017, se menciona que bastaba con la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico para entender que se podía iniciar la ejecución de obras en parte del sector de la Z.A El Portachuelo que forma parte del área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Por el contrario, en el Oficio N° 0469-2017-VMPCIC/MC, se señala que el proyecto de *"Instalación del servicio de energía eléctrica para la Upis, Las Brisas de Vista Alegre, provincia de Nasca-Ica"*, requería la *"Presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico previo a la ejecución de obras de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas"*; Reglamento en cuyo Art. 12, se establece que *"Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura."*



Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización", por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- Que, del Informe N° 014-2018-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC y del Informe N° 900013-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC que les fue notificado con el Oficio N° 000061-2020/SDPCIC/MC, les llama la atención que el Ministerio de Cultura haya tomado conocimiento de la obra a través de una denuncia anónima, cuando esta tenía 3 días de ejecución al 20 de julio de 2018, habiéndoseles notificado del hecho denunciado tres meses después, es decir, el 25 de octubre de 2018, advirtiéndolo, además, que el sustento del Informe N° 900013-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC no fue el Informe N° 014-2018-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC sino otra llamada telefónica de un morador, pudiendo haber evitado, desde un principio, la continuidad de la obra. Asimismo, indica que existe contradicción entre el Informe N° 014-2018-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC y el Informe N° 900013-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC, toda vez que en el primero se señala que no se incidió sobre evidencia arqueológica, por lo que se considera la afectación como reversible y leve; mientras que en el segundo informe se indica que la afectación es directa e irreversible. A ello, agregan que, actuaron en todo momento de buena fe, considerando que estaban siendo supervisados por el Arqueólogo Pablo Américo Felices Rojas y su adjunto Terry Llamoca, cumpliendo a cabalidad lo solicitado por el Ministerio de Cultura a la luz de su desconocimiento de los Oficios N° 710-2018-DDC-ICA/MC del 20 de julio de 2018 y de la Resolución Directoral N° 083-2018-DDC-ICA/MC, que les fue ocultada por la Junta directiva de la Asociación, dado que si hubieran tenido conocimiento de la misma hubieran paralizado la obra como cuando lo hicieron en el mes de octubre al recibir la Carta N° 348-2018/PO.

Pronunciamiento: Respecto al presente cuestionamiento nos remitimos a los argumentos expuestos en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC, en cuanto se señala que *"Las denuncias por afectación al patrimonio cultural de la nación pueden ser realizadas por cualquier persona en forma anónima. Es verdad que el órgano instructor (...) tomó conocimiento de la supuesta infracción a través de una llamada telefónica de un morador del lugar. En atención a ello, el día 23 de octubre de 2018, realizó la inspección en el lugar de los hechos, constatando trabajos de tendido eléctrico al interior del área intangible de la Zona Arqueológica El Portachuelo, conforme se detalla en el Acta de Inspección. Ante dichos trabajos de tendido eléctrico esta Sub Dirección, inmediatamente realizó la notificación a través del Oficio N° 000025-2018/SDPCIC/DDC ICA/MC (24/10/2018), en el que se hizo de conocimiento a la empresa Electro Dunas S.A.A que en el área donde se habían realizado trabajos de izado de postes se halla inmersa dentro del área intangible de la "Zona Arqueológica El Portachuelo, recomendando su paralización inmediata"*.

A lo señalado se agrega que, la administrada tenía la obligación, en atención a la exigencia legal prevista en el Art. 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, de verificar el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural de la Nación, en este caso, verificar que antes de la ejecución de los trabajos, se contara con la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico por parte del Ministerio de Cultura, lo cual fue omitido por la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Respecto a la supuesta contradicción entre los informes citados por la administrada, cabe indicar que ambos informes (el Informe N° 014-2018-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC y el Informe N° 900013-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC) coinciden en determinar que los trabajos se efectuaron dentro de la Z.A El Portachuelo, dentro del área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sin la autorización del Ministerio de Cultura, hechos que configuran la infracción que le ha sido imputada a la administrada en el presente procedimiento sancionador, esto es, la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

En cuanto al grado de afectación y la irreversibilidad de la misma, cabe indicar que esta es determinada en el Informe Técnico Pericial que emite el órgano instructor, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada"*. En ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC, se ha determinado que *"la afectación es indirecta, irreversible y se calificó como leve"*.

De otro lado, en relación a la supervisión del Arqueólogo Pablo Américo Felices Rojas y su adjunto Terry Llamoca; nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC, que establece que *"dichas personas no forman parte del Ministerio de Cultura, tampoco contaban con ninguna autorización para que realicen dicha actividad en calidad de Director, etc, por cuanto la obra en mención ejecutada por la empresa Electro Dunas S.A.A, no contaba con autorización por el Ministerio de Cultura. Ya que ha sido declarado improcedente (...)"*.

En cuanto al desconocimiento de los Oficios N° 710-2018-DDC-ICA/MC del 20 de julio de 2018 y de la Resolución Directoral N° 083-2018-DDC-ICA/MC; cabe indicar que ello no exime de responsabilidad a la administrada, toda vez que, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, debió solicitar a la Junta Directiva de la Asociación, previamente a la ejecución de los trabajos, el plan de monitoreo arqueológico aprobado, documento con el cual no contaba, habiéndose ello acreditado con su escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018, que remitió al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, mediante el cual le solicitaba se le alcanzara (recién en fecha 05 de noviembre de 2018), el plan de monitoreo arqueológico respecto a los trabajos que ya había iniciado la administrada para dicha fecha.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- Que, debe tenerse en cuenta que en la ejecución de obras de esta naturaleza, ha actuado de forma correcta y respetando las competencias del Ministerio de Cultura, tal sería el caso de las Asociaciones de Vivienda "Santa Rosa de Lima de Buena Fe" y el AA.HH "Ampliación Cajuca II", ambos con planes de monitoreo arqueológico aprobados en julio de 2017 y agosto de 2018, respectivamente y en cuyos casos iniciaron obras en comunicación transparente con los interesados. Mientras que en casos tales como los de la Asociación de Vivienda "El Solar De Vista Alegre" y la "Asociación de Vivienda San Martín de Porres", emitieron las comunicaciones consultivas a su institución para evitar los daños al patrimonio



cultural, así como para programar adecuadamente sus obras, lo cual sustentan con los escritos GC-UCI-667-2019/PO, GC-UCI-669-2019/PO y GC-480-2019/PO. Asimismo, señalan que los Planes de Monitoreo Arqueológico siempre son tramitados por los interesados dado que cuentan con el apoyo de las autoridades competentes y son los responsables de gestionar el permiso hasta su culminación, al igual que en los casos mencionados.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que la administrada en atención a la exigencia legal prevista en el Art. 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, debió corroborar que la Asociación de Vivienda Las Brisas de Portachuelo, contara con el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado, aspecto que fue omitido por la administrada, lo cual se evidencia con su escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018 y con la Resolución Directoral N° 083-2018-DDC ICA/MC de fecha 19 de julio de 2018 (que declara improcedente el PMA), en tanto inició los trabajos sin tener la certeza de que los mismos contarán con la aprobación del Ministerio de Cultura.

Cabe indicar que la administrada señala en su escrito de descargo que *"se realizaron coordinaciones antes de la ejecución de la obra y procedimos a solicitar como requisito fundamental la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico según se muestra en el Anexo N° 3"*, frente a lo cual indican que *"la junta directiva de la Asociación nos informó que el Plan de Monitoreo Arqueológico había sido presentado antes de la fecha de inicio de la obra, lo cual se corrobora con el documento indicado en el Anexo N° 5 (...) "*, anexo 5 que se trata del formulario mediante el cual se solicita la aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico, que no es lo mismo que la resolución que aprueba el PMA. Sobre este punto es pertinente señalar que el Oficio N° 0469-2017-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre de 2017, que fue emitido por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, claramente señala que la instalación del servicio de energía eléctrica para la "UPIS LAS BRISAS DE PORTACHUELO", requería la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico, así como también, se indicó, expresamente, que "la solicitud para la autorización de un Plan de Monitoreo Arqueológico debe ser presentada, considerando los plazos establecidos en la norma para su calificación, cuando el inicio de la ejecución física de la obra es inminente (...) ", PMA que se encuentra regulado en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en cuyos artículos 12 y 62, se establece, respectivamente, que *"Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...). En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización"* y que respecto al PMA, se debía obtener la autorización antes del inicio de la obra. Cabe indicar que el RIA es una norma de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...) "*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- Que, reiteran y descartan su responsabilidad en los hechos que se le imputan, al ser sorprendidos por la Asociación, en tanto no fueron debidamente informados sobre la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico, por lo que reiteran que sus acciones se efectuaron de buena fe, realizando desde el inicio de las obras las



coordinaciones pertinentes para ejecutar una obra contando con el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado, motivados sobre la base del cumplimiento de las leyes que regulan el sector eléctrico, sin existir dolo para ejecutar la obra de electrificación, lo cual sustentarían con los escritos GI-179-2018/PO y GI-347-2018/PO, dirigidos al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, con el escrito GI-348-2018/PO dirigido al Subdirector de la DDC de Ica.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el cuestionamiento precedente, toda vez que la administrada debió corroborar que la Asociación de Vivienda Las Brisas de Portachuelo, contara con el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado, aspecto que fue omitido por la administrada, lo cual se evidencia con su escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018 y con la Resolución Directoral N° 083-2018-DDC ICA/MC de fecha 19 de julio de 2018 (que declara improcedente el PMA), en tanto inició los trabajos sin tener la certeza de que los mismos contarán con la aprobación del Ministerio de Cultura. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada, al advertirse un actuar negligente.

- Que, señalan se debe tener en cuenta el Principio de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del Art. IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, indican que nunca tomaron conocimiento de que la zona de Brisas de Portachuelo era considerada Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, la Administración debe aplicar el principio mencionado y tener por ciertas sus afirmaciones, siendo sus acciones sujetas a fiscalización posterior, en atención a lo cual solicita se declare fundado su descargo.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que la Z.A El Portachuelo, donde se han efectuado los trabajos de electrificación sin la autorización del Ministerio de Cultura, forma parte del área intangible del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, cuyo plano de delimitación fue rectificado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, resolución en la cual se reitera que dicha Área de Reserva Arqueológica se trata de un bien integrante del Patrimonio Cultural de Nación, resolución que fue publicada en el diario Oficial El Peruano el 27 de abril de 2004. Por lo que, en atención al Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que la "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)*", ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de las normas, siendo exigible a todos el cumplimiento de las mismas, incluyendo el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014.

De otro lado, cabe indicar que si bien el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los documentos y declaraciones de los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, también establece que dicha presunción admite prueba en contrario. En este sentido, se ha confirmado con el escrito de la administrada de fecha 05 de noviembre de 2018 (GI-347-2018/PO), que para dicha fecha, desconocía que el Plan de Monitoreo Arqueológico para los trabajos que ya había iniciado, contarán con la aprobación del Ministerio de Cultura a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, además de ello, en su escrito de descargo señala que en atención al Oficio N° 0469-2017-VMPCIC/MC de fecha 19 de noviembre de 2017 y al Oficio N° 137-2017-SGPCTNP-DDC-ICA/MC, realizó,



antes de la ejecución de la obra, las coordinaciones pertinentes para que se le facilitara la presentación del PMA, lo cual acreditaría con el documento remitido en el "Anexo N° 3" de su escrito; anexo que se trata del formulario que presentó un representante de la Asociación, para la aprobación del PMA, documento que no constituye la autorización requerida para ejecutar los trabajos, lo cual ha sido confirmado con el Oficio N° 900062-2018/DDC ICA/MC de fecha 23 de agosto de 2018 mediante el cual se notificó al Arqueólogo Pablo Américo Felices, la Resolución Directoral N° 9000010-2018/DDC ICA/MC de fecha 23 de agosto de 2019, que declara infundado el recurso de apelación contra la improcedencia del PMA, reafirmandose la desestimación del mismo.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

DEL VALOR Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL BIEN CULTURAL:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde señalar que, de conformidad con los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**) y según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 06 de abril de 2021; a la Zona Arqueológica El Portachuelo que forma parte del área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, le corresponde una valoración cultural de "**significativo**", toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"(...) De acuerdo con lo indicado en la parte correspondiente a las características geofísicas de la pampa, los geoglifos de Nasca se formaron removiendo la capa superficial que cubre las pampas, conformada por piedras oscuras – rojizas, negras o marrón oscuro- hasta exponer la superficie subyacente, compuesta por tierra arcillosa (limo) de color más claro, con lo cual se logra el contraste deseado al delinear la figura. En su construcción no se necesitó más que palos de madera y cordeles, con los cuales se definieron sus trazos. La ausencia de vegetación y las pocas lluvias que caen en la zona, así como el clima árido y la acción del viento ayudan a su conservación."*

Como tal, los geoglifos están constituidos por dos componentes: el pavimento desértico o capa de piedras y cascajo de color oscuro que cubre casi toda la pampa, y la capa subyacente de tierra arcillosa de color más claro. En estos dos componentes los antiguos Paracas y Nasca dibujaron los geoglifos, con lo cual las laderas y las pampas desérticas de Nasca se convirtieron en una especie de lienzo grabado que perdura hasta nuestros días".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Según las evidencias documentadas en Nasca y Palpa en relación con las líneas y los geoglifos, indican que en tiempos de la cultura Nasca, las laderas y las mesetas de la región tenían un carácter mucho más dinámico que en la actualidad. En este sentido, todo indica que los habitantes de los asentamientos establecidos a lo largo de los valles frecuentaban constantemente las pampas desérticas para construir, ampliar o modificar los geoglifos, o bien para caminar, depositar ofrendas en diferentes partes de los mismos. En este contexto, las construcciones o altares de piedra eran los puntos de cristalización de esas actividades humanas, donde se realizaban rituales y ceremonias religiosas.*

Las actividades de los habitantes de los valles sobre las mesetas eran por consiguiente muy variadas (ver Lambers 2006: 119-128). En este caso, no sólo los depósitos de ofrendas sino también la falta de estructuras de función religiosa en los centros habitacionales, sugieren que los geoglifos fueron lugares importantes para el desarrollo de rituales religiosos. Los alimentos y las conchas de Spondylus encontradas en las plataformas o altares de piedra indican que las ceremonias giraron alrededor de cultos al agua y a la fertilidad, lo cual no es de extrañar considerando el clima árido y el sistema ecológico muy frágil de la región. De esta manera, las mesetas que bordean los valles de Nasca y Palpa adquirieron el carácter de un paisaje social bien estructurado, lleno de vida y sujeto a constantes modificaciones (Reindel et al. 2006ab)".

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

"Los geoglifos de Nasca (y también aquellos de Palpa), conocidos generalmente sólo como Líneas de Nasca, constituyen uno de los legados culturales más importantes de la historia prehispánica del Perú. Dichos geoglifos, entre los cuales destacan numerosas líneas, figuras y campos geométricos, se encuentran dibujados sobre las amplias mesetas y laderas desérticas que se localizan entre los varios valles oasis de la cuenca del Río Grande, ocupando un área de más de 700 km².

El primer registro científico de los geoglifos ocurrió en 1926, cuando algunas líneas y figuras localizadas cerca de Cantayoq, al Este de la ciudad de Nasca, fueron descritas por primera vez por los arqueólogos Toribio Mejía Xesspe (Tello y Mejía 1967) y Alfred Kroeber (Kroeber y Collier 1998)⁵; aunque las verdaderas dimensiones de ese descubrimiento arqueológico se percibieron recién en los años 30 y 40 del siglo pasado, cuando se estableció un tráfico aéreo militar y comercial en la costa sur del Perú. Fue entonces que las líneas y los trapecios, algunos de ellos de varios kilómetros de extensión, se pudieron observar por primera vez desde el aire.



(...)

En cuanto a la Zona Arqueológica EL Portachuelo En el año 2002 el INC-UNESCO, publicaron el documento "Formulación de los Lineamientos para la elaboración de un Plan de Manejo de las líneas y Geoglifos de Nasca", bajo la Dirección del Dr. Luis Guillermo Lumbreras, la misma que consta de 5 volúmenes. En el volumen 1 (Contexto Arqueológico) indica "...en cuya banda sur aparece una concentración significativas entorno a los altos de Nasa y Portachuelo, donde está la sección más alta del valle, justo al sur de la ciudad de Nasca. Sin duda, la zona más usada es la que está entre los dos valles, que corresponde a las famosas pampa de Nasca"... (Pag.81) además señala que; "...el Grupo VII ocupa una planicie que estaba al pie de los cerros El Portachuelo y Altos de Nasca y según la descripción de Mejía, formado por varias avenidas restas que corren en distintas direcciones siendo las notables: Una ancha orientada de E a W de más de 400 metros de longitud por 20 metros de ancho y otra igualmente recta, que nace en un pequeño montículo natural y corre en dirección SE-NW, perdiéndose en las pampas de Congalla" (Pag.119).

Los estudios realizados son básicamente a los geoglifos ubicados en las Pampas de San José y Palpa. No existe investigaciones específicas del lugar. Solo se tiene algunas publicaciones en el que hacen referencia al lugar como es el caso del documento "Formulación de los Lineamientos para la elaboración de un Plan de Manejo de las líneas y Geoglifos de Nasca".

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "La población sabe de la existencia de la zona arqueológica como bien protegido por el Estado, sin embargo, su identificación es nula, pues desde el año 2010, el área está totalmente ocupado por viviendas, calles, avenidas.

El estado ha realizado el proceso de saneamiento físico y legal, pero no existe un plan estructurado que implique acciones de gestión integral".

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC, se ha señalado que es **leve**, debido a que: **a)** la afectación es indirecta, toda vez que, al ejecutarse la obra de instalación de tendido eléctrico, ya no existían geoglifos en el sector "A" del bien cultural, manteniéndose solo evidencia cultural en el sector "B", asimismo, se indica que si bien no se ha afectado de forma directa, evidencia cultural, se ejecutaron los trabajos al interior del área intangible del mismo; **b)** los postes instalados y hoyos excavados comprenden un área de 8 630 m²; **c)** la afectación es irreversible, debido a la profundidad de las excavaciones realizadas para la instalación de postes y retenidas;



DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar de la administrada y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° 900013-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 25 de octubre de 2018, que da cuenta de la inspección realizada en la Z.A El Portachuelo que se emplaza en la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el cual se determina que las obras de electrificación constatadas el 23 de octubre de 2018, constituyen una alteración del bien cultural, que no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura, identificándose como presunto responsable a la administrada.
- Informe Técnico N° 014-2018-AYA-SGPCNP-DDC-ICA/MC de fecha 01 de agosto de 2018, que da cuenta de la inspección realizada en la Z.A El Portachuelo que se emplaza en la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el cual se determina que las obras electrificación constatadas el 20 de julio de 2018, que implicaron la excavación y remoción del suelo, constituyen una alteración del bien cultural, que no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura, identificándose como presunto responsable a la empresa SERPICO E.I.R.L, empresa contratista de Electro Dunas.
- Escrito "GI-348-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018, mediante el cual la administrada reconoce que inició la obra, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Escrito "GI-401-2018/PO" de fecha 04 de diciembre de 2018, mediante el cual la administrada reconoce que inició la obra, materia del presente procedimiento administrativo sancionador y que procedieron a paralizar la obra luego de la exhortación comunicada con el Oficio N° 000025-2018/SDPCIC/DDC ICA/MC, lo cumplieron con poner en conocimiento de su contratista ejecutora.
- Escrito "GI-179-2018/PO" de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la administrada señala al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, que iniciaría la obra el 15 de julio de 2018.
- Escritos de la administrada presentados en fecha 22 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0058572-2020) y en fecha 03 de junio de 2021 (Expedientes N° 0048380-2021 y N° 0048381-2021), mediante los cuales reconoce que realizó los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, aunque considera que se le debe eximir de responsabilidad.
- Resolución Directoral N° 083-2018-DDC ICA/MC de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, declaró improcedente la solicitud de autorización para la ejecución del PMA "Instalación del Servicio de Energía Eléctrica para la Upis Las Brisas de Portachuelo, Vista Alegre, provincia de Nasca-Ica", documento con el cual se acredita que los trabajos



ejecutados por la administrada, no contaban con autorización del Ministerio de Cultura.

- Escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018, mediante el cual la administrada solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, se le remita el PMA, respecto a los trabajos de electrificación realizados, con lo cual se comprueba que había iniciado la obra, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual una profesional en Arqueología de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, ratifica que los trabajos realizados por la administrada, constituyen una alteración al bien cultural que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, llegándose a determinar que la afectación es leve.
- Informe Final N° 000009-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda se imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a la administrada, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** De los actuados que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, no se advierten medios probatorios que evidencien que los trabajos de electrificación ejecutados por la administrada, le reportaran algún beneficio ilícito directo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que debió solicitar a la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda Urbanización Las Brisas de Portachuelo, previamente a la ejecución de los trabajos, el plan de monitoreo arqueológico aprobado, documento



con el cual no contaba, habiéndose ello acreditado con su escrito "GI-347-2018/PO" de fecha 05 de noviembre de 2018, que remitió al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, mediante el cual le solicitaba se le alcanzara (recién en fecha 05 de noviembre de 2018), el plan de monitoreo arqueológico respecto a los trabajos que ya había iniciado la administrada para dicha fecha.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio de la Zona Arqueológica El Portachuelo que se emplaza dentro de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC; se le otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada, a través de sus descargos, ha presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC, la administrada desde la emisión del Acta de Exhortación de Paralización de fecha 08 de noviembre de 2018, hasta la actualidad, ha paralizado los trabajos de tendido eléctrico en el bien cultural.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC, la alteración ocasionada en la Z.A El Portachuelo, la cual se emplaza en el área intangible de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de cuya área intangible se emplaza la Z.A El Portachuelo.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, por el contrario, los trabajos de electrificación constatados por el órgano instructor, se realizaron en un área de fácil acceso.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de los trabajos de electrificación que implicaron la remoción, excavación e instalación de postes de concreto armado en la Z.A El Portachuelo que se emplaza dentro del área intangible de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, obra de electrificación que ha ocasionado una alteración leve en el área intangible del bien cultural, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JGA/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3.75% (10 UIT) = 0.375 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0.375 – 10% (0.375) = 0.3375
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3375 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.3375 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.3375 UIT**, contra la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A**, identificada con RUC N° 20106156400, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada de la Z.A El Portachuelo, la cual se emplaza dentro del área intangible de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, afectación ocasionada por la ejecución de una obra de electrificación que implicó la remoción, excavación e instalación de postes de concreto armado en el área intangible del bien cultural, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2020-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg12-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.